

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

10:00 a.m.

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **OSCAR CONTRERAS LAZARO**, interpuso Acción de Tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS CAMARGO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, e igualdad, trámite al que se ordenó la vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **OSCAR CONTRERAS LAZARO**, se tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a las accionadas se dé trámite al formulario de inscripción y soportes remitidos por él y se lleve a cabo la inscripción y posterior admisión a la convocatoria del concurso de méritos No. 001 de Curadores Urbanos de Barrancabermeja.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que la entidad accionada abrió la convocatoria al Concurso Publico de Méritos No. 001 del 2020, para conformar la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos, para el caso puntual la designación de curador del distrito especial de Barrancabermeja.

Que el 14 de junio del 2020, remitió desde el correo juanitaban.0524@gmail.com los documentos para participar en el referido concurso, para lo cual el 15 de junio del 2020 a las 08:52 a.m. recibió un correo electrónico de parte de la Dra. Ángela Patricia Rojas Camargo como representante de la Superintendencia de Notariado, en el que le informaban que “...*el archivo remitido requiere autorización para acceso ya que no lo deja abrir, en este sentido, tiene plazo hasta el mediodía 12 am, de hoy para proporcionarlo so pena de no tener en cuenta los documentos remitidos*”, persona de la que recibió también correo electrónico el 17 de junio del 2020 en el que le manifestaban que “*como*

se les informo mediante correo del 15 de junio, el tiempo máximo para dar acceso era ese día hasta las 12 a.m. En ese sentido, al no tener acceso antes del vencimiento del plazo otorgado sus papeles no podrán ser tenidos en cuenta”.

Aduce que el 17 de junio a las 04:00 pm, vía correo electrónico indico que “en vista de no poder enviar el archivo desde mi correo, solicite en vivo por parte de la Sra. Jannette Morales el día 14 de junio a las 07:36 p.m., no veo cual ha sido el inconveniente más cuando hay constancia del recibido según correo remitido con día y fecha, dando cumplimiento por lo requerido en los pliegos de condiciones”.

Afirma que la razón por la cual la Superintendencia delegada para la protección, restitución, y formación de tierras, con funciones delegadas para curadores urbanos, lo excluyan del proceso, no se encuentra consagrada dentro de las causales que los términos o directrices del concurso publico de méritos No. 001 del 2020, establecen para inadmitir o excluir a los concursantes del proceso.

Narra además que el estado en que se encuentran todos los ciudadanos con las limitaciones del caso, de movilidad material, ha hecho la vida más dura, puesto que temas tan elementales como el de remitir un archivo de pdf, no es cosa del otro mundo, empero es un tema que en muchos casos, tiene personas con capacidades de esta índole que los apoyan, dado que es una persona mayor de 64 años de edad, y no es del domino pleno del mundo digital o electrónico, sin embargo cuenta con toda la experiencia del paso profesional, para el cargo al cual concursa, encontrándose descartado del concurso por causa de un elemento técnico, y no de cualidades o capacidades profesionales.

Termina anunciando que es una persona de 65 años de edad, no cuenta con una pensión reconocida, tiene una familia que mantener, se encuentra aún acto para laborar, con todas sus condiciones mentales, físicas, y plenas de ejercer el cargo de Curador, sin embargo está siendo excluido del concurso por una causa que considera arbitraria, encontrándose en doble condone laboral, dado que la primera vez que gano el concurso de Curador, este fue demandado por un ciudadano y el ministerio de vivienda, razón por la que no puede ocupar el cargo y ahora está siendo excluido sin causa o razón suficiente para ello.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, comunico referente al caso en concreto que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental,

pues el accionante funda sus pretensiones en unas apreciaciones subjetivas que no cuentan con asidero legal alguno, por lo que la acción no estaría llamada a prosperar.

Refiere que la Ley 1796 del 13 de julio de 2016 por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y de dictan otras disposiciones, en su artículo 21 establece “*Concurso para la designación de Curadores Urbanos. Corresponderá al alcalde municipal o distrital designar a los curadores urbanos de conformidad con el resultado del concurso que se adelante para la designación de estos dentro de su jurisdicción*”.

Este concurso de méritos será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en lo que corresponde a la elaboración de las pruebas de conocimiento técnico y específico escritas para ser aplicadas a los aspirantes al concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública recibirá el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cumpliendo lo establecido en el convenio, la Superintendencia de Notariado y Registro estableció en la Convocatoria 001 de 2020 que el correo para las inscripciones era: concursocuradores2020@supernotariado.gov.co. La etapa de inscripciones se estableció para el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2020 al 08 de mayo de 2020 y mediante adenda 001, se amplió el plazo de inscripción hasta el 14 de junio de 2020, tal y como lo señala el tutelante, no aportó la documentación requerida para la inscripción. Superada la etapa de inscripciones la Superintendencia de Notariado y Registro realizó a este Departamento Administrativo dos entregas de documentos: La primera entrega la realizó el día 11 de mayo de 2020, donde anexaba 48 archivos y la entrega final el día 16 de junio de 2020 con 81 archivos para un total de 129. Revisados en su totalidad todos los archivos entregados al Departamento por parte de la Superintendencia no se encontró ningún documento del señor Oscar Contreras Lázaro, por lo tanto, no fue incluido en la lista de admitidos y no admitidos para la curaduría de Barrancabermeja ya que esta es el resultado del análisis de las hojas de vida y documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción.

- **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, reseña que el 27 de abril del año en curso, en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP, se procedió a la publicación de las Directrices que enmarcan el desarrollo del Concurso No. 001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos en los municipios de Yopal, Fusagasugá, Rionegro, Yumbo, Cajicá, Funza, Mosquera, Tocancipá y Palmira.

Que 8 de mayo de 2020 se expidió la Adenda No. 1, se procedió a modificar el anexo denominado “CRONOGRAMA PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO”, en los siguientes términos: “*ITEM ACTIVIDAD FECHA INICIAL FECHA FINAL 1 Publicación bases del concurso 27-04-2020 2 Habilitación de Link para descarga del Formulario de Inscripción 27-04-2020 Pag. No. 6 Código: GDE – GD – FR – 08 V.03 28-01-2019 3 Inscripción de aspirantes y recibo de documentos 28-04-2020 14-06-2020 4 Verificación de cumplimiento de requisitos de admisión 16-06-2020 26-06-2020 5 Publicación del listado de admitidos al concurso 30-06-2020 6 Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos 1-07-2020 07-07-2020 7 Respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos 1-07-2020 07-07-2020 8 Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso 10-07-2020*”

Narra también que el 14 de junio de 2020 a las 7:36 pm, último día de inscripciones, el señor OSCAR CONTRERAS remitió desde el buzón juanitaban.0524@gmail.com, link de descarga denominado “CONCURSO PUBLICO DE MERITOS N° 001 CURADORES. pdf”, a esos efectos, el lunes 15 de junio de 2020, se procedió al descargue de los documentos recibidos por los diferentes aspirantes con el fin de consolidarlos y en esa medida remitirlos al Departamento Administrativo de la Función Pública para su respectiva valoración, de conformidad con el cronograma previamente establecido.

En ese sentido, respecto de la postulación del señor OSCAR CONTRERAS LAZARO, se evidenció que no se tenía acceso al link remitido como quiera que se requería de un permiso para su visualización, motivo por el cual se procedió al envío de dos correos electrónicos con el fin de tener acceso al mismo y en esa medida descargar los documentos remitidos así, primer Correo remitido a las 8:52 am al buzón de la señora Jeannette Morales García juanitaban.0524@gmail.com, mediante el cual se le indicó la necesidad de dar autorización para acceder a la documentación remitida; al respecto se le indicó que como plazo para ello tendría hasta el mediodía (12m) del lunes 15 de junio, correo remitido a las 9:05 am al buzón occontreraslazaroy@yahoo.es, en donde nuevamente se reiteró, tanto la necesidad de dar autorización para el acceso a la documentación, como el plazo para ello: Como se evidencia, en ambos correos para tener acceso a la documentación se requería de autorización por parte del su autor.

Que, pese al término otorgado, a través del correo de la Sra. Jeanette Morales del 15 de junio del 2020 a las 12:36, se remitieron los documentos del accionante, no obstante lo anterior, solo se obtuvo pronunciamiento por parte del aspirante hasta el martes 17 de junio, después del vencimiento del plazo conferido, al respecto se le indicó que debido a la extemporaneidad no era posible en razón a criterios de

transparencia e igualdad tener en cuenta la documentación, situación que en efecto aquí se reitera.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. La presente acción esta direccionada a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad e que dice han sido vulnerados de parte de las accionadas, al no ser admitido a la Convocatoria No. 001 del 2020, para la conformación de la lista de Curador Urbano de Barrancabermeja.

Asunto en que el Despacho determinara, primeramente, el cumplimiento de los requisitos generales de la acción de tutela, además si la solicitud de amparo constitucional es procedente contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, y se analizara la existencia de una posible consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, que deba ser conjurado por el Juez constitucional.

3. En lo relacionada con los requisitos generales de legitimación e inmediatez, se precisa que estos se encuentran acreditados, ya que el actor demostró su intensión de inscribirse a la convocatoria efectuada por la entidad accionada y la decisión de exclusión de su aspiración data del mes inmediatamente anterior

4. Ahora, en lo relacionado con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece

que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

4.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

4.2.- Específicamente y en el caso que nos ocupa frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 798 de 2013, expuso:

“Lo anterior, está sujeto a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela de tal manera que, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe, en primer lugar, acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa para exponer las inconformidades presentadas frente a las decisiones generales y particulares adoptada en materia de concurso de méritos.

No obstante, esta corporación ha señalado que, existen al menos, dos excepciones a la regla de carácter general y es (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida sea eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, esta corporación ha señalado que frente a los actos administrativos acusados de transgredir derechos, salvo las excepciones ya precisadas, la ley previó los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener su protección, por la vía simple de nulidad o la nulidad o restablecimiento del derecho” (subrayado fuera de texto).

Más recientemente en la sentencia T 059 de 2019, la misma corporación, en relación al tema dijo:

*“...En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, **por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos**, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

¹ Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado...

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que **se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales.** En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. **En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos,** pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”...

Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que **(i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley.** En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico...”*

5. Bajo el anterior derrotero constitucional, pasa ahora el Despacho a analizar si la acción de tutela es procedente para efectos de controvertir las decisiones asumidas por la Superintendencia de Notariado y Registro al interior de la convocatoria pública, y si se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante con lo decidido.

Para lo cual es necesario precisar que en palabras de la Honorable Corte Constitucional la “convocatoria” es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a los administrados concursantes, pues “...las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentren previamente regulada...”².

En el asunto tenemos que reclamar el actor su inclusión a la convocatoria de la que se ha venido haciendo referencia, en la medida en que si bien para el cargue de sus documentos se presentó el inconveniente por el referido que fuese confirmado por las accionadas, relacionado con que el correo desde que se envió requería de autorización para su apertura, este inconveniente se presentó debido a su poco conocimiento en el uso de las tecnologías, dada su avanza edad y entorno familiar que lo rodea, en el cual no cuenta con un apoyo para casos como el narrado.

En ese orden, la Superintendencia de Notariado y Registro al descorrer el traslado de la acción constitucional, informo que dentro de las etapas de la convocatoria se habían establecido entre otros, el siguiente cronograma:

“1 Publicación bases del concurso 27-04-2020 2 Habilitación de Link para descarga del Formulario de Inscripción, 3 Inscripción de aspirantes y recibo de documentos 28-04-2020 14-06-2020 4 Verificación de cumplimiento de requisitos

² Ver sentencia SU446 de 2011.

de admisión 16-06-2020 26-06-2020 5 Publicación del listado de admitidos al concurso 30-06-2020 6 Recepción de reclamaciones sobre la lista de admitidos 1-07-2020 07-07-2020 7 Respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos 1-07-2020 07-07-2020 8 Publicación de la lista definitiva de admitidos al concurso...

Cronograma al que, bajo el derrotero jurisprudencial señalado en esta sentencia, debían ceñirse y cumplir a cabalidad todos los aspirantes a la convocatoria, entre ellos el actor, de quien dicen las accionadas y acreditan con el material probatorio arrimado, no haber sido admitido a la convocatoria, dado que no fue posible tener acceso a la documentación exigida, esto por cuanto no fue posible tener acceso a link por él remitido pues para ello se exigía un *“permiso para su visualización”*. Situación que previo a tomar una decisión al respecto, fue puesta en conocimiento del actor, para que fuese subsanada, empero ello tampoco ocurrió dentro del término que le fue concedido.

Puestas así las cosas, para esta célula judicial en el caso de marras, al accionante no se le han vulnerado derechos fundamentales alguno, en la medida en que su no admisión a la convocatoria, se rige por el no acatamiento de los términos y plazos que la rigen, situaciones que son única y exclusivamente atribuibles a él, por ende lo procedente es acudir a los medios de control ordinarios que para el efecto han sido instituidos por el Legislador, pues se advierte que la acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, dado que el actor cuenta con mecanismos de defensa idóneos para rebatir sus inconformidades frente al cronograma y su exclusión de la convocatoria, tales como los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción a la que en palabras de la Honorable Corte Constitucional se le han dado *“nuevas herramientas que permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos”*.

Además en este asunto no se advierte la posible consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental del accionante que deba ser conjurado por el Juez Constitucional, y que sea razón suficiente para desplazar los medios ordinarios instituidos para el efecto. Por lo expuesto, se concluye que el caso que nos ocupa no cumple con el requisito de subsidiariedad, que no se configuran las excepciones para acudir directamente al amparo constitucional, menos se avista la configuración de un perjuicio irremediable o una vía de hecho, que amerite intervención del Juez constitucional, razón por la que se declarara la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por **OSCAR CONTRERAS LAZARO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS CAMARGO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DESVINCULAR, del presente tramite al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ